

# Materia Familiar

---

## PRIMERA SALA **FAMILIAR**

---

**MAGISTRADA PONENTE:** REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS

Apelación interpuesta en contra del auto admisorio de la demanda, en el juicio controversia del orden familiar, pensión alimenticia.

**SUMARIO:** ALIMENTOS, PENSIÓN PROVISIONAL DERIVADA DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. De acuerdo con el artículo 311 bis del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos; y, en el juicio que nos ocupa, el actor acreditó la titularidad del derecho a recibir alimentos por el matrimonio celebrado con el demandado, con la exhibición de la copia certificada del registro civil, relativa al matrimonio entre ellos. Además, una de las obligaciones que nacen del matrimonio es precisamente la de proporcionarse alimentos, tal y como lo establecen los artículos 164 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es decir, los cónyuges contribuirán al cuidado del hogar como a los alimentos; de ahí que al haber narrado el cónyuge que se dedicaba preponderantemente al cuidado del hogar, es evidente que la jueza primigenia tenía la obligación de atender dichas manifestaciones, en virtud de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público. En

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ese sentido, resulta infundado el agravio consistente en que no se debió fijar alimentos, ya que el matrimonio en cuestión no fue un matrimonio tradicional, sino entre personas del mismo sexo, en el que ambas partes distribuían en forma proporcional sus necesidades sin hacer ninguna distinción de género. Lo anterior es así en virtud de que atendiendo al principio que señala: “donde la ley no distingue no hay por qué distinguir”, todos somos iguales ante la ley y no corresponde a las juzgadas y juzgadores el distinguir, es decir, no importa la orientación sexual, género o estado civil ni cualquier otra condición; asimismo, debe precisarse que todas las formas de familia son válidas, por lo que es improcedente que se diferencie la estructura familiar entre sus integrantes para que se pueda gozar de los mismos derechos y obligaciones, pues ello sería tanto como ir en contra de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 4° y violentar el derecho humano a la igualdad.

Ciudad de México, a siete de mayo del año dos mil veintiuno.

Vistos, los autos del toca número \*\*\*, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor \*\*\*, en contra del auto de fecha \*\*\*, dictado por la Jueza novena de lo familiar de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia del orden familiar, pensión alimenticia, promovido por el señor \*\*\* en contra del señor \*\*\*, expediente \*\*\*, y,

## RESULTANDO

1. El proveído impugnado es del siguiente tenor literal:

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se anexan fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda. I. Proveyendo el escrito inicial. Se tiene a \*\*\* por presentado demandando en la vía de controversia del orden familiar las prestaciones que solicita, en contra de \*\*\*, lo anterior con fundamento en los artículos 940, 941, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto, se admite a trámite la demanda con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la demandada, a efecto de que en su oportunidad dé contestación dentro del término de nueve días apercibida que de no hacerlo, será declarada rebelde y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se estará a lo preceptuado en la última parte del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles y, en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes le surtirán por medio de *Boletín Judicial*; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente. II. Se admiten las pruebas ofrecidas por la actora. Y en preparación de la confesional, la parte demandada deberá comparecer por sí y no conducto de apoderado legal el día y hora que se señalen para la audiencia de ley para absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer será declarada confesa de las posiciones exhibidas y calificadas previamente de legales como lo dispone el artículo 948 del código en cita, notificación que le surte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción VIII, del Código Procesal Civil. Se admite la testimonial a cargo de las personas que menciona y en preparación de la misma deberá presentarlas el día y hora que tenga verificativo la audiencia de ley, desde su inicio, con identificación oficial vigente y copia de la misma, apercibida que en caso de no hacerlo así será declarada desierta dicha probanza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 con relación al 948 del Código de Procedimientos Civiles. Respecto de las documentales son admitidas en la forma en que fueron presentadas. La suscrita se reserva la fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley, una vez que se encuentre fijada la *litis*, haciéndoles notar a las partes

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

desde este momento que el día y hora que se señale deberán exhibir su identificación oficial todos los intervinientes y copia de las mismas para que se agreguen en actuaciones. III. Respecto de las medidas provisionales solicitadas: atendiendo a lo expuesto por la parte actora en su hecho II y IV, es por lo que esta autoridad en debida relación con la presunción que les asiste de necesitar y recibir de su cónyuge una pensión alimenticia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 bis del Código Civil y el siguiente criterio:

Época: Séptima Época. Registro digital: 241506. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 73, Cuarta Parte. Materias(s): Civil. Página 13.

ALIMENTOS, ACCION DE. TITULARIDAD. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere. Amparo directo 4940/73. Albina Luis Mendoza viuda de Hipólito. 15 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 64, página 15. Amparo directo 333/73. Eutiquio Gómez Venancio. 22 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 3, página 48. Amparo directo 7592/68. José Merced Durón. 26 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 3, página 48, la tesis aparece bajo el rubro: ALIMENTOS OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

Se fija por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora \*\*\*, la cantidad que resulte del veinte por ciento del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias, obtenga la parte demandada en su centro de trabajo; por lo que para tal efecto gírese oficio: al representante legal del \*\*\* para que ordene a quien corresponda y proceda a la práctica del descuento provisional decretado al demandado del veinte por ciento del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias previos los descuentos de

ley que obtenga por cualquier concepto, en carácter de pensión alimenticia provisional a favor del actor en su rol de cónyuge, y la cantidad que resulte le sea entregada, en los días y formas de pago acostumbrados, previa identificación y recibo que el mismo otorgue y en caso de retiro, renuncia, liquidación del demandado, se sirva retener la cantidad que resulte por consistir garantía alimentaria en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil, previniendo a dicho representante legal para que informe a este juzgado lo anterior además de señalar el cargo, antigüedad y situación laboral que tiene el demandado y la forma en que recibe sus ingresos; lo anterior en un término que no deberá de exceder de cinco días hábiles, sobre el cumplimiento que se le haya dado a lo antes ordenado y además cuál es el monto total y preciso de los ingresos que obtiene el demandado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le impondrá a la persona asignada una multa de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), por desacato a un mandato judicial, en los términos previstos por el artículo 73 del código adjetivo civil y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos, conforme a lo dispuesto por el artículo 323 del código civil vigente. Requerimiento a las partes: la actora en el término de tres días y la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada, deberán de señalar correo electrónico y teléfonos celulares y precisar si por e-mail, mensajes sms y aplicación whatsapp para mensajes, recibirán notificaciones personales y manifestar bajo protesta de decir verdad a quien corresponden y que son los medios que se autorizan y que privilegiará esta autoridad para realizar las notificaciones precisamente de carácter personal. IV. Los interesados de este juicio deberán hacer del conocimiento de este tribunal, en caso: a) de que no puedan hablar u oír, b) no hablen español, c) si pertenece a una comunidad indígena, d) o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente; ello con el objeto de que la suscrita dicte las medidas tendentes en aras a la debida procuración de justicia y para tal efecto se les (sic) a las partes se pronuncien al respecto en el término de tres días. V.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Instrucción de elaboración de turno: se dan instrucciones a la encargada del archivo para que oportunamente y sin demora alguna turne el presente a la encargada del turno para que proceda a la elaboración del turno que se contiene en el presente proveído. Se solicita a la parte actora y a sus autorizados que en coadyuvancia con esta autoridad dé el impulso procesal respectivo, ya que estas actuaciones se conformarán por este tribunal con la colaboración de las partes, tal como lo señala el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles. VI. Autorizaciones: a) por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, b) por autorizados a los profesionistas y personas que menciona en términos del párrafo séptimo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. VI. Avisos: en cumplimiento a la circular 50/2018, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El Centro se encuentra ubicado en avenida Niños Héroes 133, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, C.P. 06720 con el Teléfono 5134 1100, extensiones 1460 y 2362, Servicio de Mediación Familiar 5514 28 60 y 5514 58 22, [mediacion.familiar@tsjcdmx.gob.mx](mailto:mediacion.familiar@tsjcdmx.gob.mx). Con fundamento en los artículos 14, 15 y 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las partes que una vez se concluya el presente juicio se procederá a su destrucción en el término de noventa días contados a partir de que se haya notificado la resolución mediante la que se dé por concluido el juicio, por lo que en dicho término las partes interesadas que hayan presentado o lleguen a presentar pruebas, muestras o documento, una vez concluido el juicio deberán solicitar a este juzgado la devolución de los mismos. Asimismo, se hace saber que se encuentra a disposición de los interesados en el archivo de este juzgado el reglamento en cita para conocimiento del público. Notifíquese.

2. Inconforme con la anterior resolución el señor \*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo y sustanciada que fue la alzada, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

## CONSIDERANDO:

I. El apelante, señor \*\*\*, expresó como agravio, el que se contiene en su escrito de apelación y expresión de agravios de fecha de presentación once de marzo de dos mil veinte, mismo que corre agregado de fojas diecisiete a veinte del toca que se analiza, el cual deberá tenerse aquí por reproducido, formando parte integrante de esta sentencia.

II. Aduce el inconforme, señor \*\*\*, en su único agravio, que el proveído impugnado no se encuentra apegado a las constancias de autos ni a la legalidad, dejándolo en estado de indefensión al haberlo condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su cónyuge \*\*\*, por el 20 % (veinte por ciento) de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, esto por las manifestaciones del señor \*\*\* en las cuales aduce que siempre se ha dedicado preponderantemente al cuidado y a las labores del hogar y la primigenia sólo basa su determinación en la presunción de que necesita alimentos por haberse dedicado al hogar.

Aduce el hoy apelante que la determinación de la jueza natural no es apegada a derecho, pues se funda en una tesis aislada del año 1975, sin tomar en consideración que son más de cuarenta años de la publicación de esa tesis, que la jueza de primera instancia está resolviendo el asunto de mérito como si se tratara de un matrimonio tradicional integrado por un hombre y una mujer, el cual no es el caso, pues se

trata de un matrimonio de dos personas del mismo sexo y no se deben generalizar las circunstancias, ya que la ley establece que donde ésta no distingue no hay por qué distinguir, pero que su cónyuge nunca se ha dedicado a las labores del hogar, pues no se trata de un matrimonio tradicional de la cultura mexicana, en donde la presunción de necesitar alimentos surgió con motivo de que en México la mayoría de las madres se dedicaban al cuidado de los hijos y atender las necesidades del hogar y del hombre y no se puede presuponer que existe la necesidad de que el señor \*\*\* reciba alimentos, dado que al ser una pareja del mismo sexo, no existen roles de género en su matrimonio, tan es así que ambos se encargaban de los gastos del hogar y de las labores del mismo, por lo que sostiene el impetrante que con las solas manifestaciones del señor \*\*\*, no se puede tener la certeza de que necesita alimentos, por lo cual no se le pueden decretar alimentos a su favor, sino que antes debe ser acreditado, si tiene o no la necesidad de recibirlos. Motivos los anteriores, por los que solicita se modifique el auto combatido.

El motivo de disenso esgrimido por el apelante, señor \*\*\*, resulta infundado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Del análisis realizado a las constancias y actuaciones que conforman el juicio natural, mismas que revisten valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 327, fracción VIII, y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que mediante escrito inicial de demanda, de fecha \*\*\*, visible de fojas cinco a ocho del toca a estudio el señor \*\*\* reclamó las siguientes pretensiones del señor \*\*\*, que a continuación se transcriben:

- a) el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, que a criterio de su señoría sea justa y suficiente, para satisfacer las necesidades alimenticias del suscrito; b) el aseguramiento de la pensión alimenticia

tanto provisional como en su momento definitiva a favor del suscrito durante el mismo tiempo que duró nuestro matrimonio y que sea fijada por su señoría, conforme a la ley; c) el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Lo anterior bajo el argumento de que con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y establecieron domicilio conyugal en el inmueble ubicado en \*\*\*, código postal \*\*\* y el día \*\*\*, el señor \*\*\*, abandonó el domicilio conyugal por lo que dejó de proporcionarle alimentos a la parte actora, señor \*\*\*, quien manifestó que siempre se dedicó preponderantemente al cuidado y a las labores del hogar, por lo que refirió que tiene la necesidad de recibir alimentos pues no cuenta con un salario para que pueda cubrir sus gastos.

Por auto de fecha \*\*\*, visible de fojas once a quince del toca a estudio la juzgadora de origen fijó el 20% (veinte por ciento) de las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias del señor \*\*\* a favor del señor \*\*\*; derivado de lo anterior, la parte demandada en el presente juicio dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito de fecha \*\*\*, visible de fojas treinta a treinta seis del cuaderno de constancias, argumentando que es mentira que su cónyuge se haya dedicado al cuidado del hogar ya que su contrario, de profesión es cosmetólogo, lo cual se puede comprobar con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial de demanda y que su fuente de ingresos deriva de la estética que es de propiedad del señor \*\*\* y está ubicada en \*\*\*, la cual atiende en un horario de diez de la mañana a nueve o diez de la noche aproximadamente, por lo cual aduce el ahora apelante, que su cónyuge no tiene la necesidad de solicitar alimentos, a causa de que sí tiene fuente de ingresos para cubrir sus necesidades, agregando también que el apelante no abandonó el domicilio conyugal sino que fue el señor \*\*\*, quien le impidió acercarse a dicho domicilio,

el cual es de la propiedad del señor <sup>\*\*\*</sup>, motivos por lo que ahora apela el auto de mérito.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que resulta infundado el único agravio que hace valer el señor <sup>\*\*\*</sup>. Lo anterior es así, en virtud de que a juicio de esta autoridad, una de las características generales del procedimiento para decretar una medida provisional respecto a alimentos, deriva en la titularidad de ese derecho, la cual se pronuncia sin la audiencia de la contraparte y se ejecuta sin notificación previa del demandado, dada su naturaleza jurídica, en atención a que dicha medida se fija a petición del acreedor, mediante la información que en su momento tenga la juzgadora o el juzgador de primera instancia y con las pruebas que obren en autos hasta ese momento.

Por lo que en la especie, al ser ésta una medida provisional, el deudor alimentario o acreedor alimentista puede obtener la modificación respectiva en la resolución que se determine la pensión alimenticia definitiva una vez valoradas las pruebas, las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, y así se actualice lo dispuesto por los artículos 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; o bien, a través de la sentencia interlocutoria que se dicte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, cuando se prueben las manifestaciones de las partes; por ende, la modificación de una medida provisional debe ser al momento de que se dicta la pensión alimenticia definitiva o bien a través del incidente respectivo; de ahí que se considera correcto el que se haya determinado la medida provisional de fijar alimentos a la parte actora, dado que en el presente caso, la parte demandada tiene expedito su derecho para alegar un cambio de circunstancias con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional; lo que conlleva a que no se irroque agravio alguno que deba ser reparado por esta alzada.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que también se considera correcta la determinación de la juzgadora de primera instancia, en cuanto a fijar una pensión alimenticia provisional, ya que atendiendo al contenido del artículo 311 bis del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos; y, en el juicio que nos ocupa, el señor \*\*\* acreditó la titularidad del derecho a recibir alimentos por el matrimonio celebrado con el señor \*\*\*, con la exhibición de la copia certificada del registro civil, relativa al matrimonio entre éstos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en relación con el numeral 327 del mismo ordenamiento.

En la tesis que antecede, es menester precisar que una de las obligaciones que nacen del matrimonio es precisamente la de proporcionarse alimentos, tal y como lo establecen los artículos 164 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es decir, los cónyuges contribuirán al cuidado del hogar como a los alimentos; de ahí, que el señor \*\*\* al haber narrado que se dedicaba preponderantemente al cuidado del hogar, es evidente que la jueza primigenia tenía la obligación de atender dichas manifestaciones, en virtud de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, tal y como lo indica el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior las juzgadoras y juzgadores de primera instancia tienen la facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y

de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros; de lo que se sigue que resulta procedente que el juzgador natural, con la finalidad de asegurar la subsistencia del acreedor alimentista y garantizar su cumplimiento, haya decretado el pago de una pensión alimenticia al acreedor alimentista, dada la naturaleza de los alimentos, que son de orden público, de primera necesidad, consumibles y perentorios, de ahí lo infundado del agravio formulado por el señor \*\*\*.

Por último, en cuanto al agravio señalado por el señor \*\*\*, respecto a que el juzgador de primera instancia no debió fijar alimentos a favor del señor \*\*\* ya que el matrimonio de éstos no se trata de un matrimonio tradicional de la cultura mexicana, sino que se trata de un matrimonio de personas del mismo sexo, en el que ambas partes distribuían en forma proporcional sus necesidades, sin hacer ninguna distinción de género, resultan infundados. Lo anterior es así en virtud de que atendiendo al principio que señala: “donde la ley no distingue no hay por qué distinguir”, por ende, todos somos iguales ante la ley y no corresponde a las juzgadas y juzgadores el distinguir, es decir, no importa la orientación sexual, género o estado civil ni cualquier otra condición, asimismo, debe precisarse que todas las formas de familia son válidas, por lo que es improcedente que se haga una diferencia entre una estructura familiar en sus integrantes para que se pueda gozar de los mismos derechos y obligaciones, pues ello sería tanto como ir en contra de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º y violentar el derecho humano a la igualdad, cuando lo correcto es que las personas gocen de la protección más amplia y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación.

De igual manera, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a otorgar la protección de las familias, la cuales sin importar la forma en que estén constituidas, cuentan con beneficios tanto tangibles como intangibles en los que entre otros se sitúan los alimentos; de ahí, que se considera correcta la determinación de la juzgadora de primera instancia al haber atendido los argumentos vertidos por la parte actora en el juicio de origen, dado que veló por la protección de la subsistencia del acreedor alimentista derivado de los hechos narrados y los elementos de prueba que hasta ese momento se hicieron llegar a la juzgadora, por lo tanto, no se advierte agravio alguno que reparar por esta sala.

Los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, tienen su fundamento en lo previsto en los artículos 1º y 4º del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 164, 302, 311 Bis del Código Civil y 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

## CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

### Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

### 2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 311 bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIII, enero de 1994. Página: 261. MEDIDAS PROVISIONALES. SU MODIFICACIÓN REQUIERE TRAMITE INCIDENTAL. Decretada una medida provisional sobre el otorgamiento de una pensión alimentaria y el aseguramiento de bienes de una sociedad conyugal, de la que se pide su liquidación, para su modificación se requiere agotar el trámite incidental respectivo, y no es correcto, por lo mismo, que el juzgador la decrete de plano, pues de hacerlo así, se privaría a las partes del derecho a ser escuchadas, a excepcionarse y, en su caso, a ofrecer pruebas. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 757/91. Adela Ortiz Garay. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, al resultar infundado el agravio hecho valer por la apelante, lo procedente es confirmar el auto materia de la presente impugnación.

**III.** Toda vez que en el presente asunto no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace condena en costas en esta instancia.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Por lo expuesto, motivado y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta infundado el agravio hecho valer por la apelante, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se confirma el proveído impugnado, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por la jueza novena de lo familiar, de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia del orden familiar, pensión alimenticia, promovido por el señor \*\*\* en contra del señor \*\*\*, expediente \*\*\*.

**TERCERO.** No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia

**CUARTO.** Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al H. Juzgado de primera instancia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma la licenciada Rebeca Florentina Pujol Rosas, magistrada integrante de la H. Primera Sala de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien firma ante el secretario de acuerdos, licenciado Luis Nava Antonio, que autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos

Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

## QUINTA SALA **FAMILIAR**

---

**MAGISTRADOS:** CRISTINA ESPINOSA ROSELLÓ (ML),  
MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ Y RUBÉN AL-  
BERTO GARCÍA CUEVAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** CRISTINA ESPINOSA ROSELLÓ.

Recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado en los autos del procedimiento de jurisdicción voluntaria, relativo al reconocimiento de un convenio de maternidad subrogada.

**SUMARIOS:** MATERNIDAD SUBROGADA, EL CONVENIO RELATIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. En la Ciudad de México no existe legislación que prevea lo referente a los requisitos que deben satisfacer los convenios de maternidad subrogada, donde se especifique la naturaleza jurídica, los elementos y las características del acto jurídico que ha de celebrarse según las distintas variantes de esa modalidad de gestación, que garanticen los derechos de la niña o niño, de la madre gestante y los contratantes, que se deriven de la suscripción de tales convenios. Conforme a la legislación sustantiva vigente en la Ciudad de México, el juzgador se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno sobre actos jurídicos de realización futura e incierta, como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que no ha nacido, pues el ordenamiento civil para esta Ciudad, en su artículo 337, contempla las circunstancias que deben cumplirse a efecto

de interponer alguna demanda relativa a la paternidad y maternidad y, de igual forma, el juzgador tampoco puede hacer pronunciamiento en relación con la maternidad subrogada o, en su caso, las consecuencias que se originen de la misma.

**MATERNIDAD SUSTITUTA, VALIDACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, NO SE REQUIERE INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El juzgador de primera instancia no analizó la petición de validación del contenido del contrato de maternidad sustituta, el cual fue celebrado atendiendo a la buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los que lo suscribieron. Lo anterior, toda vez que no existe regulación al respecto en lo que atañe a las diligencias de jurisdicción voluntaria; por lo tanto, se desechó el trámite de las citadas diligencias, máxime que la pretensión es netamente de carácter administrativo, pues se trata del registro del hijo del apelante, lo que no requiere la intervención del órgano jurisdiccional, y el solicitante tiene expedito su derecho para acudir ante el Registro Civil a gestionar la inscripción del nacimiento de su hijo, lo que es un trámite netamente administrativo, que no requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional.

**REPRODUCCIÓN ASISTIDA, RECONOCIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN SOBRE UN NONATO, NO SE ADECUA A NINGÚN SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.** Por el simple hecho de tratarse el promovente de un ciudadano que, de manera libre, responsable e informada decidió tener hijos con ayuda de reproducción asistida, puede acudir directamente ante el Registro Civil para registrar un nacimiento, sin requerir la intervención del órgano jurisdiccional, máxime que las diligencias de jurisdicción voluntaria se refieren a la declaración de

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

minoridad, estado de interdicción, nombramiento de tutor y curador, de adopción, e informaciones *ad perpetuam* y de apeo y deslinde, no así al registro de nacimiento producto de la decisión de un ciudadano a través de reproducción asistida, quien por el mero reconocimiento se filia con el citado producto, tal como lo prevé el artículo 360 del Código Civil, que dispone que la filiación se establece por el reconocimiento del padre con o sin reproducción asistida; además, dicho promovente reconoció en escritura pública que el producto obtenido de vientre subrogado es su hijo; por lo tanto, la filiación se encuentra satisfecha. De ahí que no haya necesidad de la intervención del Poder Judicial.

Ciudad de México, a veinte de agosto del dos mil veintiuno.

Vistos los autos del toca número \*\*\* para resolver el recurso de apelación interpuesto por \*\*\* y \*\*\* por derecho propio, en contra del proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el C. Juez Quinto de Proceso Oral en materia Familiar de la Ciudad de México, en los autos del procedimiento de jurisdicción voluntaria, promovido por \*\*\* y \*\*\*, expediente número \*\*\*, y

## RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Juez Quinto de Proceso Oral en materia Familiar de la Ciudad de México, dictó el proveído que a la letra dice:

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, que se mandan guardar en el seguro del juzgado, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el \*\*\*.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del escrito inicial, las prestaciones solicitadas, y las circunstancias bajo las cuales los promoventes fundan la intervención de este Tribunal, donde \*\*\* y \*\*\* solicitan la validación legal del contrato de maternidad sustituta, con la intención de constituirse el promovente como padre a través de la implantación de un embrión en el útero de \*\*\* cuya circunstancia a juicio de este Juzgador hace inviable el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva que pretenden, porque aun cuando este órgano judicial es competente para conocer sobre acciones derivadas de la filiación, tales como el reconocimiento, la investigación, el desconocimiento y la contradicción todas relativas a la paternidad y/o maternidad; las cuestiones relativas al reconocimiento de presunción de filiación que pretende sobre un nonato no se adecua a ningún supuesto normativo previsto por nuestra legislación civil vigente, pues de su propia voz se infiere que el pretendido hijo o hija, aun no es gestado y la solicitan para un posible embarazo, es decir, sobre un hecho de posible realización futura e incierta; provocando para este Tribunal su inadmisión.

Incluso, a criterio de este juzgador, la filiación no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, conforme al artículo 338 del código sustantivo civil, que dispone que la filiación es la relación que existe entre el padre o a la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; y por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso entre árbitros; máxime cuando estamos frente a un hecho futuro e incierto como es la no gestación.

Por tanto, conforme a las reformas del Código de Procedimientos Civiles, publicadas el nueve de junio del año dos mil catorce, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acorde a los artículos segundo y cuarto transitorios de la reforma citada con antelación, en relación con los artículos 52 y 63 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad; en conjunto con los Acuerdos 11-23/2015 de fecha uno de junio del dos mil quince, 52-29/2015 de fecha treinta de junio del mismo año, 07-35/2015 de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince y Acuerdo 34-21/2018 del dieciocho de

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

mayo del dos mil dieciocho, todos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se contemple la jurisdicción voluntaria sobre la futura e incierta presunción de paternidad.

En ese sentido, se les hace notar a los promoventes que conforme a la legislación sustantiva vigente para esta Ciudad de México, este juzgador se encuentra impedido para hacer pronunciamiento sobre actos jurídicos de realización futura e incierta, como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que a la fecha no se ha concebido y que por lo tanto, tampoco ha nacido, pues el ordenamiento civil para esta ciudad en su artículo 337, contempla circunstancias que deben cumplirse a efecto de interponer demanda relativa a la paternidad y maternidad, es dado que para efectos legales solo se tiene por nacido al que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, situación que no acontece en el caso que nos ocupa; ya que el alumbramiento es incierto; y de la misma forma, el suscrito juzgador no puede hacer pronunciamiento en relación con la maternidad subrogada o en su caso las consecuencias de derecho que deriven de la misma.

Por otra parte, este órgano judicial se encuentra impedido para sancionar el contrato celebrado entre los promoventes respecto a la procreación de un hijo o hija, por medio de gestación por sustitución, tomando en consideración que, por un lado, no es facultad de este juzgador resolver sobre los elementos de validez y existencia del contrato y menos aún sobre su cumplimiento; más aún cuando el objeto del contrato se encuentra fuera del comercio y, por lo tanto, no resulta posible ni lícito, toda vez que la gestación de un producto para recibir a cambio una contraprestación en dinero, es contraria a derecho, sin que pueden pactarse actos contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, conforme a lo dispuesto por los artículos 1794, 1827, 1830 y 1831 del Código Civil para esta ciudad.

Incluso, cabe hacer notar a los ocursoantes que, si bien la maternidad subrogada es un derecho, cierto es también que no es derecho convertirla en una

actividad comercial, pues está de por medio la dignidad humana y, aun cuando existe un reconocimiento a la autonomía para ejercer la reproducción, no se puede contratar sobre la gestación o la entrega del producto, que no son simples objetos que se puedan renunciar por un simple contrato.

Resaltando que, el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 6, dispone que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla, ya que solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, y siempre y cuando la renuncia no afecte derechos de terceros.

Sin que pase por alto que, el ejercicio de los derechos de los promoventes no implica que puedan hacer lo que sea, porque siempre debe existir una regulación, es decir, un actuar dentro del marco legal, que en la especie no se actualiza, dado que es inexistente en esta Ciudad, legislación que prevea lo referente a los requisitos que deben satisfacer los contratantes, que especifiquen la naturaleza jurídica, los elementos y las características del acto jurídico que ha de celebrarse según las distintas modalidades de la maternidad sustituta; incluso, que sea capaz de garantizar los derechos tanto del niño, la madre gestante y los contratantes, todo derivado de la suscripción de un contrato de gestación por sustitución.

Es el caso, que al no encontrarse regulada legalmente la figura de la maternidad por sustitución en nuestra ciudad, a juicio de este Juzgador se atenta contra el interés superior de la niñez y el interés público en las relaciones de familia, ya que la maternidad subrogada contradice normas y disposiciones relacionadas con la nacionalidad, la dignidad humana, la adopción, patria potestad, tutela, la protección de la mujer y de los niños y el tráfico de personas, además de que no existe normatividad alguna que prevea cuando se justificaría el aborto a pedido de los padres genéticos o, de presentarse casos de niños cuando con alguna enfermedad grave o malformación física o mental, tampoco se encuentra regulado que procedería en caso de nacimiento múltiple, o en caso de que hubiera complicación del parto, como determinar si se debe

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

salvar la vida de la gestante o la del bebé; tampoco se encuentra regulado que procedería en caso de fallecimiento de la gestante a consecuencia del embarazo o mala práctica de los médicos.

Aspectos, algunos, que los promoventes han pactado en el contrato del que hoy solicitan un pronunciamiento por parte de este órgano judicial, sin que válidamente este Juzgador pueda regular o pronunciarse sobre dicha figura jurídica como pretenden los promoventes, en virtud de que, dentro de las facultades de esta autoridad y en general, del Poder Judicial de esta ciudad, no se encuentra la de legislar, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política para la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

En consecuencia y considerando que toda demanda debe presentarse ante juez competente, como lo establece el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, es inconcuso que el suscrito no es competente para conocer del presente asunto solicitado por \*\*\* y \*\*\*; luego entonces, sin lugar a admitir a trámite.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.

No obstante, es de indicar que la anterior determinación no hace nugatorio el derecho humano (*sic*) de \*\*\* y \*\*\*, al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, así como el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, consagrados por nuestra Carta Magna, en su artículo 4º, el acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que la principal función de los órganos jurisdiccionales es la impartición de una justicia pronta y expedita, a través de un real y efectivo

derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, derecho el que debe gozar indudablemente cualquier justiciable, en virtud, de que del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al establecer que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y el numeral 17 constitucional prevé el derecho fundamental a dicha tutela judicial efectiva, previniendo que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, para obtener de un tribunal de justicia competente un (*sic*) resolución debidamente fundada y motivada.

Ya que, precisamente en protección a esos derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no resulta factible la admisión del presente asunto.

Más aún, cuando este Tribunal se ha pronunciado en este mismo sentido en diversas causas recibidas en mi jurisdicción y competencia, bajo los números de expedientes \*\*\* y \*\*\* que versan sobre una cuestión análoga y semejante en relación al reconocimiento de una filiación inexistente por el no nacido, que desde luego sirven como PRECEDENTE para resolver en el asunto de que se trata; incluso la Honorable Cuarta Sala en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronunció en el toca \*\*\*, en resolución del seis de agosto del dos mil veinte, conformando el sentido del criterio resuelto por este juzgador en la inadmisión de un caso análogo.

Por lo tanto, devuélvanse los documentos exhibidos, previa toma de razón que de su recibo se asiente en autos para constancia. Por último, se hace del conocimiento de los ocursoantes que en términos de los artículos 14, 15, 16 y demás relativos del “Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, una vez que concluya el presente asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término de ley, previa digitalización del expediente, de conformidad con el Acuerdo

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

15-37/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil diecinueve; esto con la finalidad de que los interesados que hayan presentado pruebas, muestras y documentos, acudan dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la conclusión del aludido asunto a recibir los mencionados documentos. Comuníquese lo anterior a la interesada en términos del artículo 1025 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. NOTIFÍQUESE...

2. Inconformes con dicho proveído los señores \*\*\* y \*\*\* por derecho propio, interpusieron en su contra recurso de apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, recibiendo el Juzgado de Origen con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno; el cual fue admitido por dicho Juzgador mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno en ambos efectos, ordenándose remitir todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente a esta H. Sala para la substanciación del recurso, recibidos éstos, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno en el que se confirmó la admisión del recurso, el grado y se citó a los interesados para oír la resolución correspondiente, mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en relación a las documentales exhibidos por los recurrentes en su escrito de expresión de agravios y la audiencia prevista por el artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles; mismo que a la letra dice "... Dada nueva cuenta con el presente toca; toda vez que en diverso proveído de fecha veintiséis de abril del año en curso, se dejó como facultad potestativa para el Magistrado Ponente resolver respecto al anexo exhibido por los recurrentes en su escrito de expresión de agravios y la audiencia prevista por el artículo 1077 del Código de Procedimientos

Civiles. Ahora bien, la suscrita con tal carácter estima que al no darse los supuestos normativos previstos en el artículo 706 del ordenamiento en cita, esto es tratarse de apelación de sentencia definitiva, no ha lugar a admitir la referida probanza. Asimismo, tomando en consideración que en el presente caso, no existen pruebas que desahogar, se hace innecesario conceder el uso de la voz a las partes en el presente recurso para formular alegatos de apertura o de cierre, por lo tanto, no resulta necesario señalar día y hora para la celebración de la referida audiencia, en consecuencia, cúmplase con la citación para sentencia. Notifíquese...”; inconforme con dicho proveído los recurrentes interpusieron recurso de reposición, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de esta Sala Familiar, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, admitiéndose el mismo con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, ordenándose turnar a resolución respecto del recurso de reposición planteado, misma resolución que fue dictada con fecha once de junio del año dos mil veintiuno, en la que en su primer punto resolutive resultaron INFUNDADOS los argumentos de agravios hechos valer por los apelantes \*\*\* y \*\*\* por lo que se confirmó el auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno. Siendo que con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno se citó a sentencia para dictar la resolución que en derecho corresponda respecto del presente toca, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así

como los artículos 703, 704, 714 y 898 del Código de Procedimientos Civiles.

**II.** Los agravios formulados por los apelantes se contienen en el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, recibiendo el Juzgado de Origen con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, que corre agregado a fojas diez a cuarenta y seis del cuaderno de agravios.

**III.** Los apelantes se duelen en sus agravios de lo siguiente:

**PRIMERO.** Manifiestan los apelantes que dicho proveído combatido les causa agravio, toda vez que el *a quo* al desechar el escrito inicial, viola en su perjuicio lo manifestado en los artículos 81, 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el numeral 19 del Código Civil de la misma entidad; lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una indebida motivación, lo que deriva de una violación directa a su derecho humano a la legalidad; esto al considerar inviable “el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva” que pretenden, ya que contrario a lo manifestado por el *a quo*, los apelantes no solicitaron “la validación legal del contrato de maternidad sustituta” con la intención de constituirse el señor \*\*\* como padre, pues el contrato celebrado por los promoventes y ratificado ante un Fedatario Público, es válido por sí mismo, pues cumple con los elementos de existencia y requisitos de validez de un contrato; por lo que desde un inicio se aprecia que el *a quo* no atendió ni entendió íntegramente el objeto de la presentación de la jurisdicción voluntaria ni del acuerdo de voluntades de maternidad subrogada, lo que en esencia no es “la validación del contrato” sino su intervención, debido a su investidura judicial, para hacerlo concedor con los documentos que acreditan la realización de todo el proceso de maternidad

subrogada, para que, llegado el alumbramiento, el *a quo* solicitase al C. Juez del Registro Civil en la Ciudad de México, levantar el acta de nacimiento correspondiente con el nombre del apelante, como padre del recién nacido a fin de permitir el establecimiento de la filiación jurídica y biológica acorde a la realidad, a su voluntad procreacional y al desarrollo de las técnicas de reproducción asistida.

**SEGUNDO.** Se duelen los apelantes de la determinación del *a quo*, al desechar el escrito inicial, por violaciones a los artículos 81, 82, 893 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México, a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una indebida motivación, lo que deriva en una violación directa a su derecho humano a la legalidad. Esgrimen los recurrentes que de acuerdo con la tesis judicial siguiente: “...FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA...”, los jueces deben establecer la filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada, es decir, una vez que dicho menor de edad sea desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, es precisamente conforme a la referida tesis judicial que el Juez de primera instancia debió admitir a trámite las presentes diligencias, porque la declaración que haga respecto de la filiación del menor, la hará hasta que acontezca su nacimiento, pero para llegar a ello, es precisamente mediante el conocimiento que se le produzca al Primigenio con la exhibición de todos los documentos concernientes a la realización y cumplimiento del contenido y obligación del contrato de gestación subrogada signado por los apelantes. De tal modo que, la manera

en que interpretó y aplicó la tesis judicial resulto incorrecta, pues esta sería precisamente el fundamento para facultarlo a conocer de las presentes diligencias y haberlas admitido a trámite.

**TERCERO.** Los apelantes refieren que les causa agravio el auto combatido ya que violenta lo dispuesto por los artículos 82 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, con relación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una incorrecta motivación, lo que deriva en una violación directa al derecho humano a la legalidad de los apelantes. Esto es que toda vez que el *a quo* trata el asunto sometido a su consideración como “...una cuestión de presunción de filiación...” situación por demás equivocada, advirtiéndose que, con esta frase el Juez de Primera Instancia hizo un malversado parafraseo de la solicitud de los apelantes, toda vez que en ningún momento mencionaron que pretendían obtener la “presunción de filiación”, ya que el fin de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas tiene como finalidad la expedición del acta de nacimiento en favor del apelante \*\*\* como padre biológico, lo que no significa que se presuma la filiación, que más bien, se trata de acreditar y probar tal filiación biológica entre el promovente y el producto de la reproducción asistida, que en ningún momento se pretende sustentar el parentesco en una “presunción” sino en una realidad fáctica y probada. Siguen esgrimiendo que para los apelantes resulta equivocado calificar a las diligencias promovidas como “presunción de filiación”. Además, sobre las aseveraciones del *a quo* relativas a que “las cuestiones relativas al reconocimiento de presunción de filiación” “no se adecuan a ningún supuesto normativo previsto por nuestra legislación civil vigente” por lo que reiteran los agraviados que no pretendían “una presunción de filiación”, y en esa tesitura, lo que es cierto es la figura de la gestación subrogada o

sustituta no está regulada en específico, en el Código Civil si prevé la figura de la reproducción asistida, ignorando y pasando por alto lo dispuesto por los artículos 293, 326 y 329 del Código Civil antes mencionados. Siguen expresando los apelantes que la reproducción asistida, implica los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para la generación de un embarazo. En el entendido que las técnicas de reproducción asistidas incluyen, entre otras, el útero subrogado o gestación sustituta, por lo que negar al apelante el derecho a la paternidad (parentesco consanguíneo) derivado de la filiación fáctica (no presunta) por el hecho de que la ley no prevea en específico este procedimiento dentro de los muchos métodos de reproducción asistida, resulta en un atentado en contra de diversos derechos, violando principalmente su derecho a una determinación debidamente fundada y motivada.

Sin pasar inadvertida que, para los apelantes, el *a quo* califica el propósito de la solicitud como un “hecho de posible realización futura e incierta”. Expresando que es necesario hacer la distinción entre actos futuros inminentes y actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia o no de la tramitación de la presente jurisdicción voluntaria. En los actos futuros inminentes su existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, en cambio, tratándose de actos futuros probables o remotos no existe una certeza clara y fundada siquiera de su realización. En ese sentido, los apelantes celebraron un contrato de maternidad sustituta a fin de que se les permitiera documentar y acreditar válida, legal y constitucionalmente en actuaciones judiciales, ante el *a quo* la evolución del embarazo, desde la concepción hasta que se verifique el alumbramiento, siendo este el motivo de que se presente el escrito de jurisdicción voluntaria desde antes de que se verifique el embarazo,

para que el *a quo* tenga un conocimiento directo y cercano de cada paso, conforme al principio de inmediación. Máxime que la señora \*\*\* a la fecha se encuentra en estado de gestación, por lo que contrario a lo expresados por el *a quo*, la concepción no es un hecho futuro incierto, sino un hecho presente, real, inminente, cierto e incuestionable, resultando en una violación a una determinación debidamente motivada.

**CUARTO.** Señalan que les causa agravio el auto apelado ya que violenta lo dispuesto por los numerales 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, 19 del Código Civil, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 338 del Código Civil, por una incorrecta motivación lo que deriva en una violación directa a su derecho humano a la legalidad. Debido a que el Juez hace una incorrecta interpretación y subsunción al caso en concreto del artículo 338 del Código Civil para esta ciudad, ya que, si bien es cierto, nuestra legislación civil prevé dentro de los artículos 162, 293, 326 y 329 los métodos de reproducción asistida, para ejercer el derecho a tener descendencia originando el parentesco por consanguinidad a través de dichos métodos, dentro de los que se encuentran la maternidad sustituta, máxime que en el presente asunto no se está conviniendo la filiación, pues esta no existe entre la madre gestante (madre sustituta) y el hijo producto de la técnica; únicamente existe entre el padre biológico, como lo es ahora el apelante \*\*\* y el infante.

**QUINTO.** Esgrimen que les causa agravio la determinación judicial combatida, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81, 82, 893, y 1019 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México, a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 893

del código adjetivo civil, por una inexacta aplicación e interpretación de fundamentación jurídica, lo que deriva de una violación directa a su derecho humano a la legalidad. Como se desprende del auto impugnado, el juez de origen cita los artículos 52 y 63 *Bis* de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, disposición legal que se encuentra derogada de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que el *a quo* al fundar su determinación en una disposición legal derogada, cometió una clara violación al derecho humano a una determinación debidamente fundada, además de una falta administrativa. Asimismo, el *a quo* resolvió que conforme a los artículos 2o. y 4o. transitorios del decreto publicado el nueve de junio del dos mil catorce, a los acuerdos 11-23/2015, 52-29/2015, 07-35/2015 y 34-21/2018 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, “no se contemple la jurisdicción voluntaria sobre la futura e incierta presunción de filiación”, reiterando que no se solicitó “la presunción de filiación” lo cual ya se hizo notar en agravios anteriores. Expresando los apelantes que el presente asunto es una jurisdicción voluntaria de diligencias de maternidad subrogada, mediante las cuales se envuelve una acción derivada de la filiación, y de conformidad con el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles y del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en el que se desprende que, mediante el proceso oral familiar se conocerán, entre otras, las acciones derivadas de la filiación. Asimismo, se dice que conforme al artículo 893 de código adjetivo de la materia la jurisdicción voluntaria “comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Señalan que, en la especie, en virtud de que sin que se promueva cuestión alguna entre las partes, los apelantes solicitaron del Juez oral familiar la intervención para conocer de una acción de filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida, acción que si se encuentra prevista dentro de los asuntos de los que se deben conocer en el proceso oral familiar.

Expresando los recurrentes que, si lo que el juez de origen necesitaba que la ley prevea textualmente “la jurisdicción voluntaria de diligencias de maternidad subrogada”, esta exigencia es prácticamente irrisoria, pues la ley no puede contemplar todos los supuestos que se presentan en una realidad cambiante, además de que la propia naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria es que sean números *apertus*, es decir, sus diversos capítulos no son circunstancias o supuestos limitativos en los cuales puedan promoverse jurisdicción voluntaria sino que el artículo 893 permite otras solicitudes aunque no se encuentren reguladas.

Señalan que el objeto del contrato celebrado por los apelantes no es ilícito, no está prohibido, pues no existe una sola disposición legal en el orden jurídico nacional ni en la Ciudad de México que lo prohíba o que vede su celebración. De ahí que, la solicitud de los promoventes en el escrito inicial cumple con todos los requisitos legales para que procesalmente fuese aceptada y se continúe con su trámite hasta la conclusión mediante una resolución debidamente fundada y motivada y, por ende, el negar lisa y llanamente la solución de las cuestiones a la *a quo* sometidas, viola en perjuicio de los apelantes lo dispuesto por los artículos 83 y 893 del Código Procesal Civil para la Ciudad de México, ya que procesalmente tenía los argumentos para admitir su tramitación conforme a lo solicitado por los recurrentes.

Resulta que el procedimiento de jurisdicción voluntaria de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, aunque si no textualmente, si se encuentra dentro de los asuntos concernientes a

la competencia de la citada autoridad judicial, y en fuentes en las que se reconocen los derechos humanos de los apelantes que se sitúan en el tipo de asunto sometido a consideración de la autoridad de primera instancia, y que está obligada y facultada a respetar, proteger y hacer valer, coligiendo en una verdadera falta al derecho de los promoventes a una determinación debidamente fundada y motivada.

**SEXTO.** Los apelantes señalan que el *a quo* al argüir que “se encuentra impedido para hacer pronunciamiento sobre actos jurídicos de realización futura e incierta como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que a la fecha no se ha concebido”, violan lo dispuesto en los artículos 81, 82, 893 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México, a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una inexacta aplicación e interpretación de fundamentación jurídica, lo que deriva de una violación directa a su derecho humano de legalidad.

Expresan los apelantes, que el juzgador de primera instancia nuevamente dejó de atender lo manifestado por los apelantes especialmente al objeto de la jurisdicción voluntaria, pues se reitera que se le solicitó la intervención del Juez para que desde antes de la concepción, y con la exhibición de las pruebas aportadas se ordenó la ejecución del contenido obligacional del Contrato de Maternidad Sustituta y se ordene el levantamiento del acta de nacimiento correspondiente con el nombre del apelante \*\*\* como padre del recién nacido, en esa tesitura, refiere que no solo se solicitó el reconocimiento de filiación, si no su intervención en todos los actos que envuelven la generación de dicha filiación, por lo que el juez de origen no atendió a la totalidad del objeto de la solicitud de las presentes diligencias, afectando el derecho de los apelantes a una debida motivación y fundamentación.

Sin que pasara desapercibido para los apelantes que el auto recurrido, sigue describiendo el objeto de la jurisdicción voluntaria como “actos jurídicos de realización futura e incierta” lo cual ya quedo desvirtuado en agravios anteriores.

**SÉPTIMO.** Esgrimen los apelantes que la determinación del *a quo* les afecta en relación a que el juzgador expresa en el auto apelado “se encuentra impedido para sancionar el contrato celebrado entre los promoventes”, por violación a los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México y 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por una indebida motivación, en virtud que en ningún momento se le solicitó la intervención de dicho Juzgador para sancionar el acuerdo de voluntades signado por los apelantes, pues la existencia y validez de dicho acto jurídico son incuestionables, coligiendo nuevamente en la desatención para parte del *a quo* del objeto de las diligencias, recalcando que contrario a lo resuelto por el Juzgado Primigenio, el objeto del contrato no tiene ninguna especulación ni matiz comercial, pues se reitera que la apelante de manera libre e informada, sin ánimos de lucro, de manera altruista, desinteresada y filantrópica, decidió ayudar al hoy apelado, a formar su familia mediante la subrogación de su vientre, y el hecho de que el *a quo* asevere que se recibirá una contraprestación económica por dicho acto no solo queda en la detención en las manifestaciones de los promoventes, sino hasta en una difamación a la apelante, atentando en contra de su persona y dignidad como persona y mujer, infiriendo el juzgador que está alquilando para un acto ilegal.

Reiterando que el objeto del acuerdo de voluntades no está prohibido dentro del orden jurídico de la Ciudad de México, además de que lo que rige la conducta de los particulares es el “principio general

de libertad”, es decir “aquella norma según la cual “todo lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido; que no le esté prohibido”.

**OCTAVO.** Causa agravio a los apelantes dicha determinación, por la indebida interpretación e inexacta aplicación del artículo 6 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, en relación con los artículos 1, 4, 14 y 16 Constitucional; señalando los agraviados que las partes no pueden eximir de la observación de la ley, lo cual no se discute, sin embargo, este continua diciendo que el “ejercicio de los derechos de los promoventes no implica que puedan hacer lo que sea, porque siempre debe existir una regulación, es decir, un actuar dentro del marco legal, que en la especie no se actualiza” y que “al no encontrarse regulada legalmente figura de la maternidad por sustitución en nuestra ciudad” a juicio del Juez, “se atenta contra el interés superior de la niñez y el interés público”. Manifestando los apelantes que dicha interpretación es totalmente incorrecta, atenta contra criterios de nuestro más alto Tribunal, en contra de diversos derechos humanos a los principios de progresividad y pro homine, pues los apelantes no pretenden eximir de la observancia de la ley, más bien pretenden que se garantice y respete el ejercicio de sus derechos humanos, en atención a los avances científicos, médicos y tecnológicos, así como jurídicos pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las técnicas de reproducción asistida e inseminación artificial, aunque si bien no están reguladas por nuestro ordenamiento constituyen un nuevo campo de normatividad tanto nacional como internacional, siendo necesaria la intervención de la autoridad, en este caso un juez Familiar como lo es el Juez Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, para que legitime dicha figura.- Apoyando lo antes referido con la siguiente tesis judicial: “... VOLUNTAD PROCREACIONAL.

FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO) Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA...”; resultando para los apelantes contrario a lo dicho por el *a quo*, está actuando dentro del marco legal, toda vez que no existe una sola disposición en la Ciudad de México que prohíba o sancione la técnica de reproducción humana asistida de la maternidad subrogada, máxime que como se señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que al no haber en el Código Civil para la Ciudad de México una regulación específica en cuanto a la forma en cómo debe expresarse esa voluntad, y por tanto, para otorgar el consentimiento para iniciar un procedimiento de inseminación artificial heteróloga, el operador jurídico, debe acudir al precepto normativo que, de manera general, regula el consentimiento, en el caso particular, al artículo 1803 que establece que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita, como es en el caso concreto, mediante acuerdo de voluntades ratificado ante Fedatario Público, máxime que ante la falta de regulación específica un exceso de formalidades podría producir un efecto contrario al deseado.

Manifiestan los agraviados que los calificativos dados por el *a quo* a la maternidad subrogada, resultan ilegales, pues está pretendiendo inobservar el pronunciamiento del máximo Tribunal del país, en cuanto a su obligación de establecer la filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada, aun ante la ausencia de regulación específica. Además, con ello violenta la máxima “ahí

donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir” en virtud de que el propio Código Civil para la Ciudad de México prevé métodos de reproducción asistida, entonces, es ilegal y violatorio que con su sólo “juicio” sea el *a quo* quien determine qué método sí y qué métodos no son los aceptables para que se le lleve a cabo la reproducción asistida, aunque ninguno de ellos esté plenamente regulado en legislaciones especiales.

Asimismo, se dice que se violentan los citados preceptos constitucionales, toda vez que el Poder Judicial de esta Ciudad de México, no se encuentra facultado para legislar, pero si se encuentra facultado para aplicar la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho e interpretarlos correctamente, así como también se encuentra facultado para garantizar, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su respectiva competencia, derechos humanos entre los que se destacan el derecho a fundar una familia; a decir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos; al aprovechamiento de los avances científicos y de acceso a la justicia.

**NOVENO.** Expresan los apelantes que la determinación del Juez natural, de considerarse incompetente de las diligencias de jurisdicción voluntaria dado que no puede resolver sobre los elementos de validez y existencia del contrato y menos aún sobre su cumplimiento; más aún cuando el objeto del contrato se encuentra fuera del comercio y no que no resulta posible y lícito toda vez que la gestación de un producto para recibir a cambio una contraprestación en dinero es contrario a derecho sin que puedan pactarse actos contrario a la moral; por violación e indebida interpretación de los artículos 1825, 1837, 1838 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en

relación con el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, así como de diversos Tratados Internacionales de los Derechos Humanos aplicables en México.

Manifestando los apelantes que, el concepto de un bien se encuentre en el “comercio” es un galimatías ya que en principio parece afirmar que el objeto del contrato de maternidad sustituta puede ser materia de un contrato y en efecto se encuentra en el comercio; es decir, parece que entiende lo que dice el artículo 1825 y admite que el objeto del contrato de maternidad sustituta está “en el campo del comercio”.

Sin embargo, aunque el *a quo* parecía referirse a la comerciabilidad del objeto del contrato de maternidad, en realidad se estaba refiriendo erróneamente al concepto de “mercantilidad”, es decir, equipara su expresión que “se encuentra en el comercio” con un acto de comercio.

Conforme a la división de los contratos que estipula el Código Civil, que son “... Contrato Unilateral y Contrato Bilateral...”, y analizando el contenido del contrato de maternidad sustituta que se presentó por los suscritos en la diligencias de jurisdicción voluntaria, no cabe duda de que se trata de un contrato bilateral, es decir hay obligaciones entre las partes “recíprocas”. Manifestando los apelantes que el contrato de maternidad sustituta que se presentó en las presentes, diligencias, se trata de un contrato gratuito, toda vez que, aunque la mujer gestante recibe ciertas cantidades, estas están destinadas a su manutención, alimentos y hacer frente a los gastos propios de un embarazo, sin haber una remuneración propiamente por su gestación maternal. Así queda claro de la literalidad de la cláusula:

...CUARTA.- Obligaciones de los padres contratantes.- Son obligaciones de los padres contratantes, los cuales podrán cubrir por sí mismos o a través de las clínicas de fertilidad y agencia de apoyo logísticos y jurídico que designen;

- A) Cubrir todos los gastos del procedimientos de fertilización *in vitro*.
- B) Cubrir todos los gastos del procedimiento de transferencia embriónica e implantación *in utero* del producto de la fertilización *in vitro*.
- C) Cubrir todos los gastos de tratamientos, honorarios médicos, estudios de laboratorio, medicamentos y hospitalización recomendados por el equipo médico o médico tratante por ellos designado en la Ciudad de México, a efecto de llevar a buen término el embarazo, incluyendo el parto por cualquier procedimiento indicado.
- D) Cubrir todos los gastos de viáticos y traslados necesarios para el cumplimiento del objeto.
- E) Cubrir los GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LA GESTANTE desde la firma de este contrato hasta el día del parto, en la siguiente forma:
  - 1. El día que se lleve a cabo la primera transferencia embrionario. ... M.N. 00/100).
  - 2. El día en que confirme el embarazo, \$... M.N.00/100)
  - 3. En caso de que el embarazo conformado sea múltiple, al momento del parto, \$... M.N.00/100)
  - 4. A partir del primer mes siguiente a la confirmación del embarazo mientras este persista se entregará la cantidad mensual \$... M.N.00/100)
  - 5. Una vez que se haya dado el parto y después de que la gestante haya cumplido todos los requisitos legales a que haya lugar para dar cumplimiento al objeto de este contrato, se cubrirá la diferencia entre el total devengado hasta cubrir el total de \$... ( M.N.00/100) que ambas partes estiman como gastos necesarios durante el embarazo y alumbramiento.
  - 6. Cubrir los gastos médicos y hospitalarios en el evento de una interrupción del embarazo por causa no imputables a la gestante.

Dichas cantidades no implican ninguna contraprestación económica en favor de la mujer gestante, por lo que el presente contrato sigue siendo de naturaleza gratuita.

He ahí entonces que se trata de un contrato BILATERAL y GRATUITO.

**DÉCIMO.** Expresan los apelantes, que les causa agravio el auto combatido, al considerarse incompetente para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el *a quo* viola lo dispuesto por los artículos 83, 143, 144 y 893 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en relación con el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, así como de diversos tratados internacional de los Derechos Humanos aplicables en México; esto así, en virtud de que el Juez Primigenio, refutando su determinación, es claro que si resulta competente para concurrir ante el a solicitar su intervención, en cambio, como resultado de las violaciones expuestas en los agravios anteriores, el *a quo* fue omiso en atender lo mandado por la Constitución, Tratados Internacionales y diversas jurisprudencias, que conforme al marco constitucional y supranacional debe recurrir a herramientas de interpretación subsidiaria o completaría permitidas en nuestro sistema jurídico a fin de optimizar las normas reguladoras de la situación sometida a su jurisdicción y que omitió tomar en cuenta, impidiéndonos hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia ante una autoridad jurisdiccional competente, dejándolos sin un recurso legal efectivo para resolver sobre las cuestiones planteada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Causa agravio a los apelantes la determinación del *a quo*, por violación a los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 6, 17 constitucionales, así como en diversos tratados internacionales.

**DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA:** Contrario a lo señalado por el Primigenio, el auto de desechamiento le causa agravio al apelante, toda vez que implica una restricción franca al ejercicio del derecho a fundar una familiar, cuando aquel debió cumplir su obligación

de considerar todos los preceptos legales, hacer una interpretación armónica de los mismos con la situación personal del promovente, y así procurar y facilitar el ejercicio efectivo de dicho derecho, siendo de suma relevancia que la familia es elemento fundamental de la sociedad y la negación a fundar una, sin causa razonable y suficiente, ni fundamentación es una clara violación dicho derecho consagrado en nuestra Constitución y en diversos tratados Internacionales de los Derechos Humanos aplicables en México.

**LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:** Reiterando los apelantes que el *a quo* que la decisión de los agraviados de no tener hijos biológicos es la manifestación de su autonomía e implica el respeto a su identidad familiar que pertenece a la esfera más íntima de la vida privada, cuestión que de ninguna manera debe negársele. Por ello, mi decisión de formar una familia es parte esencial de su libre desarrollo de la personalidad, atentando contra su proyecto de vida y la manera en que decidió conducirla, motivo por el cual el auto apelado es una clara violación a ese derecho consagrado en nuestra Constitución, así como de diversos tratados internacionales de los derechos humanos aplicables en México.

**ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:** El auto dictado por *a quo* les causa a los apelantes al desechar de manera legal la tramitación de la jurisdicción voluntaria y más aún al manifestar sin motivación lógica y jurídica que dicha autoridad “no es competente para conocer del presente asunto”. Pensar que es alguna otra autoridad que debe de garantizar el acceso a la justicia y la adopción de medida para regular las cuestiones referidas, es un sin sentido, máxime que existe legislación y criterios judiciales que prevén y permiten la figura de la maternidad sustituta, por lo que el criterio del *a quo* transgrede diversos derechos de los apelantes regulados en la Constitución y en diversos tratados internacionales de los derechos humanos aplicables en México.

Agregando que, en contradicción a lo sostenido por el Juez Inferior, el hecho de que este haya resuelto en cierto sentido en diversos asuntos que tienen algunos matices semejantes al presente asunto, no significa que ello lo autorice para resolver del mismo modo, ya que cada asunto tiene particularidades que los diferencian, además, el hecho de que la instancia superior haya confirmado el criterio del *a quo* en su caso “análogo” no lo legitima para atender en contra de los derechos de los apelantes través de sus determinaciones ilegales.

IV.- Agravios que se estudian en su conjunto dada su íntima relación y que a consideración de esta *ad quem* resultan INFUNDADOS, atendiendo los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen diversas acepciones y está mal entendido, pues lo primero que se tiene que corregir es el apotegma que todos aquello que no es contencioso es jurisdicción voluntaria, lo que no resulta cierto, pues se considera así siguiendo la idea del maestro Becerra Bautista José, quien señala que la jurisdicción voluntaria se divide en dos acepciones la típica y la atípica. La primera es la que señala el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, en ella se requiere la intervención del órgano jurisdiccional ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los interesados quienes no pueden sancionar algún acto o crear credibilidad en el mismo, sin que exista contienda alguna o bien se presente contienda alguna, sin perjuicio de que pueda existir una oposición al trámite de las mismas tal como lo dispone el artículo 896 de dicho ordenamiento legal, hasta aquí nos encontramos en presencia de la jurisdicción voluntaria típica, las cuales pueden variar pues no causan estado tal como se desprende del numeral 897 del mismo código y artículos subsecuentes que regulan los recursos que se pueden plantear.

Ahora bien, a partir del artículo 901 del código adjetivo de la materia nos encontramos ante la jurisdicción voluntaria atípica, las cuales

son normalmente declarativas del estado de minoridad o de interdicción, así como nombramiento de tutores y curadores, así mismo el capítulo III de dicha codificación habla en el caso en concreto de la enajenación de bienes de menores o incapacitados, de la transacción acerca de sus derechos, de la adopción, información *ad perpetuam*, del apeo y deslinde y de otros actos de jurisdicción voluntaria, las cuales según el numeral 938 de dicho ordenamiento se tramitarán en forma de incidente (no en vía incidental), que habrá de seguirse con intervención del Ministerio Público, luego entonces la pretensión de los recurrentes relativo a que “...nos permita validar, legal y constitucionalmente documentar y acreditar en actuaciones judiciales el contenido del contrato de maternidad sustituta que las partes hemos celebrado, atendiendo siempre a nuestra intención y buena fe, en actuaciones judiciales el contenido del contrato de maternidad sustituta que las partes hemos celebrado, atendiendo siempre nuestra intención y buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los que suscriben, al estar todos conformes en el acuerdo de voluntades...” no está regulada dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria por las razones antes mencionadas; por lo tanto, el *a quo* acertadamente desecha el trámite de las citadas diligencias, máxime que su pretensión es netamente de carácter administrativo, pues se trata del registro del hijo del hoy apelante, lo que no requiere la intervención del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, si bien es cierto el artículo 4 constitucional en relación con el artículo 293 del Código Civil, prevén que las personas tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y el artículo 293 del Código sustantivo prevé que también se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida del hombre y la mujer, o sólo éste, que hayan procurado el nacimiento para

atribuirse el carácter de progenitores o progenitor. Sin embargo, no es cierto que fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, ya que conforme al artículo 19 del Código Civil donde existe la misma razón se aplica en el mismo precepto, por lo tanto, el contrato que acompañan los promoventes obra en escritura pública, y al tratarse de un individuo, quien a través del contrato está procurando el nacimiento de un hijo suyo al consentir el medio de reproducción asistida sin que exista controversia alguna, se encuentran en el supuesto a que se refieren los artículos 324 fracción I, 340 y 360 del Código Civil, es decir, que la filiación entre el producto y el promovente de las citadas diligencias se establece, en principio, por ser hijo del hoy apelante y además lo será por el reconocimiento del padre, por lo tanto, se insiste que su pretensión no está en alguno de los supuestos de la jurisdicción voluntaria, por lo que hace a la típica se hace innecesario porque su contrato se otorgó ante notario público y porque de la atípica no existe supuesto normativo aplicable, en consecuencia es de carácter administrativo, pues es el Registro Civil, quien deberá realizar la inscripción del nacimiento del producto obtenido por el promovente mediante reproducción asistida; por lo tanto no requieren de la intervención del órgano jurisdiccional, ni su pretensión se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el capítulo de las diligencias de jurisdicción voluntaria cuya clasificación fue mencionada en los párrafos que anteceden.

Por lo tanto, el apelante cuenta con todos los elementos para inscribir el nacimiento del producto del embarazo como su hijo y ante la negativa tramitar el procedimiento administrativo que es uno de los ejes fundamentales del Derecho Administrativo, pues a través de él los ciudadanos tienen la seguridad de que los trámites administrativo, desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma

rigurosa en base a las leyes vigentes, es decir, que un procedimiento administrativo implica del desarrollo formal de las acciones que se requieren para concretar la intervención administrativa necesaria para la realización de un determinado objetivo como en el presente caso acontece la inscripción del nacimiento del hijo de \*\*\*\*

Asimismo, no le asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que “todo lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”, tan es así que, como ya se mencionó, la jurisdicción voluntaria no supone un litigio sino que se presenta cuando existe un negocio (sin partes antagónicas) o un acto que para desarrollarse o producir sus efectos ha menester de la participación o vigilancia de la autoridad judicial, lo que en la especie no acontece pues se trata de un matrimonio que mediante la reproducción asistida, conformarán una familia, en la que el producto se filia con el mero reconocimiento de padre, madre o ambos como en el presente caso acontece; luego entonces, aun y cuando no hay litis o conflicto, el objeto, motivo o fin sea lícito, es decir, que no sea contra el tenor de la leyes prohibitivas o de interés público. Por el simple hecho de tratarse de un ciudadano quien de manera libre y responsable e informada decidió tener hijos con ayuda de reproducción asistida, debe acudir directamente ante el Registro Civil, para registrar el nacimiento del producto mencionado, lo que no implica la intervención del órgano jurisdiccional, máxime que, como ya se mencionó, las diligencias de jurisdicción voluntaria se refieren a la declaración de minoridad, estado de interdicción, nombramientos de tutor y curador, de adopción, informaciones *ad perpetuam*, apeo y deslinde, no así, el registro de nacimiento producto de la decisión de un ciudadano a través de reproducción asistida, quienes por el mero reconocimiento se filian con el citado producto, tal como lo prevé el artículo 360 del Código Civil que dispone que la filiación se establece por reconocimiento del padre con o sin reproducción asistida, además

de que dicho apelante reconoce en escritura pública que el producto obtenido de vientre subrogado es su hijo, por lo tanto, la filiación se encuentra satisfecha, de ahí que no hay necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional.

Asimismo, no le asiste la razón a los apelantes, ya que tal como lo dispone el artículo 338 del Código Civil, la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros, por lo que contrario a lo afirmado por los recurrentes si el objeto del contrato exhibido es lícito, y elevado a escritura pública no se hacen necesarias las diligencias de jurisdicción voluntaria, que no prevén el supuesto planteado por los promoventes para obtener la inscripción del nacimiento del hijo del apelante a través de reproducción asistida, obra en el contrato existente en la escritura pública número \*\*\* de fecha doce de octubre de dos mil veinte tirada ante la fe del Notario Público número \*\*\* de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, al contener el consentimiento en relación a quien deberá ser reconocido como padre del producto concebido mediante reproducción asistida lo que hace que el apelante esté procurando su nacimiento lo que no resulta contrario a los supuestos normativos previstos por el artículo 360 del Código Civil.

Por lo que respecta a la violación a la garantía y derecho humano de legalidad consagrado en los artículos 1, 4, 6, 16 y 17 constitucionales, así como de diversos tratados internacionales de su derecho a fundar una familia, libre desarrollo de la personalidad, acceso a la tutela judicial efectiva, así como en las tesis judiciales: “...VOLUNTAD PROCREACIONAL FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL

DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)...”y”...FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA...”, resultan infundados, toda vez que:

De los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, se desprenden los principios que deben regir las sentencias emitidas por los órganos judiciales tales como principio pro persona, de tutela judicial efectiva, principio de congruencia, legalidad y exhaustividad de las sentencias, y si bien es cierto que debe beneficiarse siempre y en todo momento, al justiciable tal como lo justifica los criterios de rubros:

PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE” (Registro digital 2007561); “PRINCIPIOS DE FAVORAMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Registro digital 2002600).

En principio, cierto es que el párrafo segundo del artículo 1° Constitucional invocado, dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la personas la protección más amplia: de donde deriva que los tribunales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la

constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

Sin embargo, esta obligación se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierte que contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no hayan sido impugnadas, porque de esa manera sí se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan.

De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio alguno a los apelantes, pero sí propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los jueces.

Bajo esa premisa, la falta de precisión de la forma en que la no admisión de las diligencias de jurisdicción voluntarias para obtener el registro del nacimiento del producto de un contrato de vientre subrogado, no le transgrede algún derecho humano y, principalmente, el principio *pro homine*, ya que, como se ha mencionado, su pretensión la debe hacer valer directamente ante el Registro Civil, por lo que imposibilita a esta autoridad revisora, para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, debido a que, incluso, en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; pues de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios, como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

De ahí que, al no advertirse la transgresión a derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, no se realizó el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 69/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2006808, visible en la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 555, bajo el rubro de:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados del Circuito.

Máxime, la circunstancia que los justiciables soliciten la aplicación de la protección más amplia, ello, no indica que sus argumentos deban resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, circunstancia que no acontece en el caso a estudio, tan es así que el *a quo* acertadamente refiere que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, tal como lo dispone el artículo 6 del Código Civil.

Tiene aplicación al particular, la jurisprudencia 1a./J104/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 906, del libro XXV, octubre de 2013 tomo 2, décima época, registro 2004748 que indica:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J107/2012 (10a.), publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos

fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a su pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho a las últimas que den ser resueltas las controversias correspondientes.

Asimismo, aplica la jurisprudencia 2a./J 56/2014 (10a.), por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, publicada en la foja 772 del Libro 6, mayo de 2014, Tomo II Décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro 2006485 que prevé:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada– o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Pues, como ya se mencionó, al desechar las diligencias de jurisdicción voluntaria, no se les niega su derecho a la reproducción, pues se trata de su libre desarrollo de la personalidad, por lo que tal como se desprende de las constancias que integran el presente tomo, a las que se les concede valor pleno de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, el apelante hace valer su derecho humano consagrado en el artículo 4 constitucional a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tan es así que celebraron un contrato de vientre subrogado con la apelante, el cual consta en la escritura pública \*\*\* del Notario Público número ciento ochenta y ocho de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en el que hacen patente la voluntad que ambos convienen en llevar a cabo dentro de los próximos noventa días la implantación de un embrión obtenido previamente mediante fertilización *in vitro* como producto de células germinales del padre contratante, en el útero de la mujer gestante sustituta, para que ella lleve el embarazo a término hasta el parto, a efectuarse por el procedimiento que recomiende el médico

tratante. Asimismo, en el referido contrato las partes acuerdan que una vez llegado el momento del parto, el padre contratante recibirá a su hijo que le será entregado inmediatamente por la gestante sustituta, quien firmará cualquier documento necesario para dar debido cumplimiento al objeto del contrato y por su parte la gestante sustituta otorga su autorización para que en el momento del parto se extienda a favor del padre contratante el correspondiente certificado de alumbramiento mismo que deberá acompañarse al contrato en original o copia certificada ante Oficial del Registro Civil que corresponda para la expedición del acta de nacimiento del menor, en que conste la filiación del padre contratante. Por lo tanto, de ninguna manera se coarta el derecho del apelante a conformar una familia, como lo refieren en dicho agravio, quien en su caso tiene expedito su derecho para acudir ante el Registro Civil a solicitar la inscripción del nacimiento de su hijo, lo que es un trámite netamente administrativo, que no requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación a los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, que hacen valer los apelantes, resulta infundado, pues es menester precisar, que el principio de congruencia que establecen los preceptos en cita, determina que las resoluciones que dicte la autoridad deben tener un estrecho vínculo entre lo pedido y la parte considerativa del fallo, esto es, que la autoridad debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración. Ciertamente, tal principio de congruencia, se divide en dos tipos: la externa y la interna; por la primera se entiende la adecuación de las consideraciones vertidas por el juzgador con las pretensiones de las partes; en tanto que la congruencia interna significa que la resolución jurisdiccional no contenga tesis o estimaciones contradictorias entre sí, esto es que no afirme y niegue a la vez una cualidad con relación a la misma cosa.

## PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Sentado lo anterior, de constancia de autos, las cuales han sido valoradas, se desprende que si bien es cierto el *a quo* se concreta a referir que se desechan las diligencia de jurisdicción voluntaria porque en la legislación vigente no se ha regulado la maternidad subrogada, también lo es que el obtener el registro de nacimiento del producto de la reproducción asistida elegida por el apelante, no es objeto de un diligencia de jurisdicción voluntaria, pues se trata de un trámite administrativo ante el Registro Civil, pues como se ha mencionado en párrafos que anteceden, los apelantes hicieron valer su derecho humano consagrado en el artículo 4 constitucional al decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, y utilizando un vientre subrogado, pues tal como se desprende de las constancias integran el presente toca a la que se les concede valor pleno de prueba en términos de los dispuesto por los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, consta la escritura pública \*\*\* tirada ante la fe del Notario Público número ciento ochenta y ocho de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en el que hacen patente de voluntad que ambos convienen en llevar a cabo dentro de los próximos noventa días la implantación de un embrión obtenido previamente mediante fertilización *in vitro* como producto de las células germinales del padre contratante, en el útero de la mujer gestante sustituta, para que ella lleve el embarazo a término hasta el parto, a efectuarse por el procedimiento que recomiende el médico tratante. Asimismo, en el referido contrato las partes acuerdan que una vez llegado el momento del parto, el padre contratante, recibirá a su hijo, que le será entregado inmediatamente por la gestante sustituta, quien firmará cualquier documento necesario para dar debido cumplimiento al objeto del contrato y por su parte la gestante sustituta otorga su autorización para que en el momento del parto se extienda a favor del padre contratante el correspondiente certificado de alumbramiento mismo

que deberá acompañarse al contrato en original o copia certificada ante Oficial del Registro Civil que corresponda para la expedición del acta de nacimiento del menor, en que conste la filiación del padre contratante; por lo tanto se cumplen los supuestos normativos previstos por el artículo 360 del Código Civil; es decir, que el reconocimiento de hijo filia al producto con el que lo reconoce, por lo tanto de ninguna manera se trasgrede su derecho a la libre desarrollo de la personalidad, a fundar una familia y mucho menos a la tutela judicial efectiva, ya que deberá acudir al Registro Civil a hacer valer su contrato.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

V. No encontrándose el presente asunto en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta instancia.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Al resultar infundados los agravios hechos valer por los inconformes, se confirma el proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el C. Juez Quinto Oral en Materia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** No se hace condena en costas en esta instancia.

**TERCERO.** Notifíquese y agréguese copia autorizada de la presente resolución en el legajo correspondiente. Con testimonio de la misma hágase del conocimiento del juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Quinta Sala de lo Familiar del H. Tribunal Superior de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Justicia de la Ciudad de México, maestra Cristina Espinosa Roselló, por Ministerio de Ley, licenciada María de Lourdes Loredó Abdalá y maestro Rubén Alberto García Cuevas, siendo ponente la primera de los nombrados, en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, quienes firman ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada Carla Ernestina Carrera Correa, quien autoriza, firma y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.